TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE JAIME HUMENTO RIVERO RODRÍGUEZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

Mi disentimiento con la decisión mayoritaria, estriba en cuanto las condena impuestas a Colpensiones, ya que si bien, se advierte que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia de dicha normatividad tuvieran 35 años siendo mujeres o 40 siendo hombres o 15 años de servicios; requisito que cumple el demandante comoquiera que para la entrada en vigencia de la referida ley, esto es, el 1˚ de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, pues nació el 12 de febrero de 1954, tal y como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía y registro civil aportados a folios 513 y 514 del cuaderno 1.

Ahora, cumple recordar que en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, el actor accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 500 semanas de aportes dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida o 1000 en cualquier tiempo. Así, las Sala constata que Riveros Rodríguez cumplió los 60 años de edad el 12 de febrero de 2014, por lo que debe entrarse a verificar si el régimen de transición se le hizo extensivo más allá del 31 de julio de 2010.

En este orden, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el accionante no acredita las 750 semanas de cotización, exigidas para mantenerse como beneficiario del régimen de transición, y sólo cuando se cancele el cálculo actuarial por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de

Colombia a través de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR Panflota, ordenado en este proceso, cumpliría dicha exigencia, no asistiéndole ninguna obligación Colpensiones en el reconocimiento de la prestación a la luz del Acuerdo 049 de 1990. Aunado que dichos dineros son necesarios para el financiamiento de la pensión y pueden incidir de manera directa en el monto de ésta. En tal sentido, una vez se realice el pago de los aportes (cálculo actuarial) Colpensiones deberá realizar los trámites administrativos tendientes al estudio del reconocimiento del derecho, por lo que se debió revocar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada para en su lugar absolver a la entidad de seguridad social accionada de la prestación ordenada en primera instancia.

Dejo así a salvo el voto,